SEÑORA FISCAL GENERAL DEL ESTADO, DRA. DIANA SALAZAR MENDEZ.

UNIDAD DE INDAGACIONES PREVIAS E INSTRUCCIONES FISCALES.-

JACQUELINE VALLEJO POZO, por mis propios derechos y por los que represento como Procuradora Común y Presidenta de la Asociación de Ex trabajadores de Cervecería Nacional CN S.A. y sus empresas intermediarias SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDACE S.A., PERCANEL CIA LTDA. y SOLTRADE CIA. LTDA., vinculadas a Cervecería Nacional CN S.A., y en ejercicio de nuestro IRRENUNCIABLE derecho constitucional de ser oídos y escuchados en todas las etapas de cualquier proceso en que se determinen derechos y obligaciones, garantizado por el art. 76 de la Constitución de la República, comparezco dentro del expediente Nro. 218-2018 iniciado por el señor Jorge Enrique Peláez Larrainza, representante de Cervecería Nacional CN S.A., en contra de los jueces de la Corte Constitucional por el presunto delito de falsificación y uso de documento falso, para expresar lo siguiente:

PRIMERO: Oportunamente y fundamentada en el art. 76 de la Constitución que nos concede el derecho a todas las personas de comparecer en todo grado del proceso "en que se determinen derechos y obligaciones" de "cualquier índole" y de ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, comparecí a esta instrucción fiscal, por ser víctimas directas, y le he solicitado, por varias ocasiones, que ***por respeto a la Constitución, a la verdad jurídica, a nuestras condiciones de personas adultas mayores, pobres, enfermos, pero dignos, y a los compañeros fallecidos, ordene el archivo de la denuncia que sirve de antecedente a esta indagación fiscal, porque real, legal y jurídicamente no existe infracción penal, sino el malicioso propósito de usar de la Fiscalía General del Estado por parte del denunciante para impedir la ejecución de un fallo***

constitucional ejecutoriado dictado por el más alto Tribunal de Justicia Constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador.

La norma del art. 76 de la Constitución cuando expresa que "en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones" no excluye, no priva, de manera alguna, el derecho de concurrir a la investigación y estar presente en la misma, a las personas cuyos derechos se investigan y ser oídos.

Es principio de derecho universal, donde la ley no distingue no tiene por qué hacerlo el juzgador.

¿Por qué razón o motivos no se nos oye y escucha dado el hecho -aparte de ser las víctimas- de que somos parte principal de la acción extraordinaria de protección No. 0635-11-EP que presentó Cervecería Nacional y en la que se dictó el 18 de abril de 2018 la sentencia No. 141-18-SEP-CC, con su ampliación y aclaración contenidas en el auto del 18 de julio de 2018, en la que declaró la vulneración de nuestro derecho a participar de las utilidades de la empresa y se ordenó la reparación integral?

No puede existir una investigación fiscal imparcial sin oír a las personas cuyos derechos son objeto de la investigación y cuyas versiones son trascendentales para sus fines.

¡Óiganos y escúchenos!

SEGUNDO: He afirmado que no existe infracción penal que investigar; he afirmado que lo que existe es el desesperado afán de la Cervecería Nacional CN S.A. de no pagarnos ***las utilidades escamoteadas durante dieciséis años por la empresa y con las cuales se ha lucrado y obtenido un enriquecimiento ilícito, durante treinta años.***

He afirmado que no hay infracción penal alguna que investigar sino la conducta dolosa de la empresa de utilizar todo medio ilegal para evitar

el pago de nuestras utilidades con sus respectivos intereses; como son, el uso y entrega de cheques que enlodaron a la Corte Constitucional presidida por el tristemente célebre Patricio Pazmiño Freire; de servidores públicos como los miembros del Consejo de la Judicatura que se prestaron para destituir a jueces, que, en cumplimiento de sus deberes, dictaron sentencia a favor de nosotros; como "magistrados" de la Corte Nacional de Justicia que se sometieron a la voluntad empresarial que sentenciaron a jueces por no haber resuelto una supuesta prescripción que **NUNCA fue alegada** y que no procedía.

No es nada extraño, que más tarde, le acuse a usted de prevaricadora

A efectos de JUSTIFICAR mi aseveración de que no existe infracción penal, me voy a remitir a las normas de la Constitución, del Código Integral Penal, la doctrina y la jurisprudencia; y, lo hago de la siguiente manera:

a) **LA CONSTITUCION.-** El art. 76, numeral 3° de la Constitución establece como de las garantías básicas del debido proceso que "nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, "***administrativa o de otra naturaleza, ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...***"

b) **EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL.-** En desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, el ***Código Orgánico Integral Penal*** en el numeral 1° del artículo 5, precisa como uno de los principios el de la "legalidad" cuando expresa que ***"NO HAY INFRACCION penal, pena ni proceso penal, sin ley anterior al hecho..."***

En razón de ello, el art. 17 del indicado Código dispone que "*se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o*

procedimientos generales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia".

¿Pero qué es infracción penal?

El Art. 18 del citado Código expresa:

Infracción penal.- "Es la conducta típica, antijurídica, y culpable cuya sanción se encuentra prevista en éste Código".
De la indicada "definición legal" se deduce que el sustento material de la infracción es la "conducta ***humana relevante***", esto es "sobresaliente, notable", según el Diccionario de la RAE, y manifestada en "acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables", cumpliendo sus tres elementos que son:

1) La TIPICIDAD consistentes en los "tipos penales" que "describen los elementos de la conducta ***penalmente relevantes***".
   La norma insiste en afirmar que los actos u omisiones de la conducta humana para constituir infracción penal, debe ser "relevante", "sobresaliente", "notable".

2) La ANTIJURICIDAD que ordena que "para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código".

3) La CULPABILIDAD que exige que "para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuricidad".

TERCERO DENUNCIA TEMERARIA Y MALICIOSA.- Ante usted compareció Jorge Enrique Peláez Larrainza, en calidad de representante legal de la empresa morosa Cervecería Nacional CN S.A, en la cual relato, entre otras cosas: ***"El 18 de abril de 2018 la Corte Constitucional del Ecuador, dictó la sentencia número 141-18- SEP-CC dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 0635-11-EP en la cual se reconoció la vulneración de derechos constitucionales de mi representada y se dejó sin efecto la sentencia recurrida; que el 18 de julio de 2018 se llevó a cabo la sesión del Pleno de la Corte en la que se conoció y aprobó el auto de aclaración y ampliación que se emitiría*** (sic) ***en virtud de los recursos horizontales presentados por las partes...; que el 31 de julio de 2018 las partes fuimos notificadas por escrito con un auto ampliatorio y aclaratorio supuestamente aprobado en la sesión del pleno..."; que "al contrastar el texto leído y aprobado en dicha sesión con el texto notificado por escrito a las partes hemos podido constatar que existen diferencias sustanciales y graves, de fondo y forma, socavando y alterando la voluntad del máximo órgano de control constitucional..." y "que estas alteraciones podrían configurar las circunstancias prevenidas por el art. 328 del Código Orgánico Integral Penal, esto es la falsificación y uso de documento falso..."***

Al respecto me permito expresar lo siguiente:

1) Que la jueza o juez dentro de un proceso toma decisiones conducentes ya para impulsar el proceso o ya para decidirlo y que reciben el nombre general de providencias judiciales.

2) Que entre las providencias constan los decretos, autos y sentencias, que constituyen INSTRUMENTOS PUBLICOS, que gozan de autenticidad.

La sentencia emitida y firmada por el juez es el instrumento público mediante la cual decide y resuelve los puntos controvertidos.

Los autos de aclaración y ampliación de una providencia judicial, entre estas la sentencia, emitidos y firmados por la jueza o juez forman parte y se integran con la providencia que aclaran o amplian; ambos constituyen un todo indivisible. Son por lo tanto instrumentos públicos.

La sentencia integrada con la providencia que la aclara o amplia emitida y firmada por la jueza o juez es el único instrumento público auténtico porque es dictado por una servidora o servidor público en ejercicio de sus funciones y competencia otorgadas por la Constitución, la ley y el pueblo soberano, jamás puede ser calificada de falsa.

CUARTO: En la especie, y atendiendo a la relación de la maliciosa denuncia, debo expresar lo siguiente:

La sentencia No. 141-18-SEP-2018 y su auto de aclaración y ampliación referidos en la denuncia fueron emitidos, por unanimidad, por el pleno de la Corte Constitucional, y firmados por las juezas y jueces, dentro de la acción de extraordinaria de protección No. 0635-11-EP presentada por la Cervecería Nacional CN S.A.

La acción extraordinaria de protección se trabó entre los argumentos de la empresa para no pagar las utilidades a sus ex-trabajadores tercerizados a través de las empresas intermediarias vinculadas a Cervecería Nacional CN S.A., esto es, SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDASE S.A., PERCANEL CIA. LTDA. y SOLTRADE CIA. LTDA. y nuestra demanda.

En la sentencia la Corte Constitucional ***DECLARO LA VULNERACION DE NUESTRO DERECHO A PARTICIPAR DE LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA, ORDENANDO LA REPARACION INTEGRAL, QUE CONSTITUYE UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL. REPARACION A CARGO DE LA EMPRESA DEUDORA.***

Se estableció en forma firme y definitiva la obligación de la empresa de reparar los daños causados a nosotros.

A petición de parte, y entre éstas nosotros, el Pleno del Tribunal dictó y firmó por unanimidad el auto aclaratorio y ampliatorio que obra de autos. En el auto se amplió y la sentencia que nosotros, los ex trabajadores de las empresas vinculadas citadas anteriormente éramos, como lo seguimos siendo, los titulares de los derechos vulnerados reconocidos en la sentencia.

Este es el instrumento público auténtico que fue firmado por los jueces.

En el proyecto de sentencia, su lectura completa o incompleta, los audios no son providencia sino simples elementos de trabajos, y por tanto no son obligatorios, ni constituyen en si mismo la sentencia o el auto aclaratorio y ampliatorio.

El auto es la providencia dictada y firmada físicamente por los jueces que obra materialmente de los autos.

El auto no contiene ninguna expresión que demuestre las supuestas diferencias que "socave o altere la voluntad del máximo órgano de control constitucional", ni ninguna frase, palabra, que lesione algún derecho de la empresa morosa. Lo que existe es la sentencia dictada por la Corte Constitucional dentro de la acción extraordinaria de protección No. 0635-11-EP seguida por la empresa en ejercicio del derecho del art. 75 de la Constitución, y que, precisamente, por ser la accionante debe cumplirla, en la que se declara la vulneración de nuestro Derecho de participar de las utilidades de la empresa y la obligación de ésta de repararla material e inmaterialmente.

Cervecería Nacional, como actora de la acción extraordinaria de protección debe acatar el fallo y cumplirlo, y los servidores públicos en general respetarlo, cumplir y hacerlo cumplir.

Por otro lado, debo señalar expresamente que no existe diferencia alguna entre el texto de la boleta de notificación del auto del 18 de julio de 2018 con el texto de éste que obra del proceso, lo que evidencia la temeridad y malicia de la denuncia.

Por todo lo expuesto, le solicito una vez más, que se digne declarar por terminada la investigación y solicitar su archivo para que continúe con el proceso de ejecución de la sentencia.

En el proceso no hay nada que resolver porque ya fue resuelta la litis declarándose la obligación de la empresa cervecera de reparar integralmente los daños causados; solamente está pendiente de realizarse el cálculo económico del daño y que le ha sido delegado al Ministro de Trabajo; de ahí que todo acto contrario a la ejecución del fallo es maniobra dolosa que debe ser rechazada.

Es deber de todos, sin excepción, y especialmente por las altas servidoras o servidores públicos, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento, con imparcialidad, celeridad e independencia.

Además de que el art. 440 de la Constitución dispone que "***las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables***", es decir, no pueden ser revisados ni alterados por ninguna autoridad del país, bajo pena de incurrir en prevaricato.

No nos callarán.

Las notificaciones las seguiremos recibiendo en el casillero judicial electrónico 0900686981 y en los correos electrónicos señalados para el efecto, [illegible].

[illegible], [illegible] y el mío personal [illegible]

Dígnese proveer,

JACQUELINE VALLEJO POZO
Procuradora Común y Presidenta
de la Asociación de Ex trabajador
de Cervecería Nacional CN S.A.

DR. VITERBO ZEVALLOS ALCIVAR
Abogado
Reg. No. 605- C.A.G.

DR. EDWIN SALAZAR ALMEIDA
Abogado
Mat. No. 4122 C.A.P.

FGE

Documento No [illegible]
Fecha [illegible]
Anexo S.A
Recibido por [illegible]
www.fiscalia.gob.ec